

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C.,veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO

DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a proferir sentencia anticipada de primera instancia en los procesos electorales acumulados de la referencia, instaurados por las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Sea del caso negar las pretensiones de la demanda, por cuanto las accionantes no lograron desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso 25000234100020230005900

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, solicitó a esta Corporación lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 2343 de fecha 28 de noviembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora OLGA LUCIA LOZANO FERRO.
SEGUNDA: Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”¹

Proceso 25000234100020230006900

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, solicitó lo siguiente:

“Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2343 de veintiocho (28) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a OLGA LUCIA LOZANO FERRO identificado con cédula de ciudadanía N° 51.764.944 como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, en la ONU.”²

1.1.2. Hechos

Proceso 25000234100020230005900

1°. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2343 de 28 de noviembre de 2022 mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Olga Lucía Lozano Ferro en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza.

¹ Archivo 01 Demanda Radicado Decreto 2343 11-01-23 Carpeta Exp. 2023-59

² Archivo 01 Demanda. Carpeta Exp. 2023-69

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

2°. Que, el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza, es un cargo de Carrera Diplomática y Consular.

3°. Que, la señora Olga Lucía Lozano Ferro no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

4°. Que, en aplicación del Decreto 274 de 2000, si el cargo de Ministro Consejero se encontraba vacante, la administración debió haber priorizado el nombramiento del personal de carrera diplomática y consular que se encontraban en las situaciones descritas en los numerales I, II, III, IV y V, antes de recurrir a la provisionalidad al momento de proveer el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza.

5°. Que, con el propósito de identificar la cantidad de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraban disponibles para ocupar el cargo de Ministro Consejero para el 28 de noviembre de 2022, la hoy actora en calidad de interesada, radicó derecho de petición a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que hubiese sido atendida la misma al momento de interponer la demanda.

Proceso 25000234100020230006900

1°. Mediante Decreto 2343 de 28 de noviembre de 2022 se designó con carácter provisional a Olga Lucía Lozano Ferro, como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, en la ONU.

2°. Que, Olga Lucía Lozano Ferro no pertenecía a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia cuando fue nombrada para ocupar el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores.

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

3°. Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para ser nombrados en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1014, Grado 13, en la ONU.

4°. Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial, en el sentido que no tuvo en cuenta la posibilidad que algún funcionario de la carrera pudiera ser nombrado en vez de designar a Olga Lucía Lozano Ferro en el cargo.

1.1.3. Notificaciones

Proceso 25000234100020230005900

En este expediente, se observan surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda y el que admite su reforma, tal como se advierte en los archivos: “06. Publicación”, “07. Notifica auto admisorio”, “14. Constancia Sec.”

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MÁS TRIBUNALES
------------------------------------	---------------------	---------------------	------------	--------------------

HISTÓRICO DE NOVEDADES	Rama Judicial <- Tribunales Administrativos > SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA >- Publicación con efectos procesales > Historico de Novedades
2023 >>	Exp No. 2500023410002023-00059-00 , DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA <- Atrás 
2022 >>	
2021 >>	
2020 >>	
2019 >>	
2018 >>	
2017 >>	
2016 >>	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)
TELÉFONO 4233390 Ext. 8105

EXPEDIENTE No. 2500023410002023-00059-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

30/1/23, 13:37

Correo: Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca - Outlook

2023-059 NULIDAD ELECTORAL -ADMITE DEMANDA- DR. SOLARTE

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs01sb01-2tadmindm@notificacionesrj.gov.co>

Lun 30/01/2023 1:25 PM

Para: asojuridicos@gmail.com <asojuridicos@gmail.com>;Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>

CC: Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>;Alvaro Raul Tobo Vargas <ARTOBO@PROCURADURIA.GOV.CO>

Cco: Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scsec01tadmindm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
<dverduga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)
TELÉFONO 4233390 Ext. 8105



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA

Avenida Calle 24 (Avenida la Esperanza)
No. 53 – 28 Torre A Oficina 0118

Constancia secretarial-Notificación a demandado.

16 de marzo de 2023

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2023-00059-00.

ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ.

DEMANDADO: OLGA LUCIA LOZANO FERRO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Se deja constancia secretarial informando que esta secretaria de la sección primera procedió a realizar la respectiva notificación de la demanda al señor OLGA LUCIA LOZANO FERRO, parte demandada en el proceso de la referencia, el día diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés al correo electrónico Olga.lozanof@cancilleria.gov.co remitido por la demandante.

De igual forma, se observa en el sistema SAMAI anotación de notificación por estado del 02 de agosto de 2023, del auto que resolvió excepciones, fijó el litigio, resolvió solicitudes probatorias y corrió traslado para alegar de conclusión.

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso 25000234100020230006900

En este expediente, se observan surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda, tal como se advierte en los archivos: “12. Notifica admisión”, “12. Publicación”.

10/2/23, 9:38

Correo: Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca - Outlook

2023-00069, NULIDAD ELECTORAL, ADMISIÓN. -DRA LOZZI

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Vie 10/02/2023 9:28 AM

Para: Olga.lozanof@cancilleria.gov.co <Olga.lozanof@cancilleria.gov.co>;oficinamildredramos@yahoo.com
<oficinamildredramos@yahoo.com>;Judicial
<judicial@cancilleria.gov.co>;mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co
<mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co>

CC: Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>;Jerly Lorena Ardila Camacho <jardila@procuraduria.gov.co>

Cco: Daniel Alejandro Verdugo Arteaga <dverduga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Seccion 01
Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (207 KB)

11ADMITE Y NIEGA MEDIDA.pdf

URGENTE
TÉRMINO QUINCE (15) DÍAS
-ADMITE DEMANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)
TELÉFONO 4233390 Ext. 8105

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MÁS
NOVEDADES				
2023	»	MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO Expediente No. 25000-2341-000-2023-00069-00		
2022	»	MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO Expediente No. 25000-2341-000-2023-00069-00		
2021	»	Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Medio de Control NULIDAD ELECTORAL		
2020	»	DEMANDA ADMITE DEMANDA		
2019	»	Tweet		
2018	»			
2017	»			
2016	»			

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Igualmente, se observa en el sistema SAMAI anotación de fecha 17 de julio de 2023 de aviso a la comunidad de la celebración de audiencia de sorteo acumulación de procesos que se llevaría a cabo el 19 de julio de 2023 a las 9:15 am a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.1.4. Normas violadas

Proceso 25000234100020230005900

La demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia
- Numeral 7º del artículo 4º, 37 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000
- Numeral 3º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011

Sustentó el concepto de violación conforme a los argumentos que pasan a exponerse:

- **Infracción de norma superior**

Afirma el demandante que, el acto demandado viola el artículo 125 de la Constitución Política, por cuanto la provisionalidad no es una condición para ingresar a los cargos de carrera sino una figura creada para cubrir casos muy excepcionales, vacantes que no pueden ser provistas por funcionarios de carrera cuando no hay regulación sobre la materia o cuando no hay concurso de méritos para ingresar al sistema de carrera.

Sin embargo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores está regulada la Carrera Diplomática y Consular, se realizan concursos de méritos, públicos e ininterrumpidos desde hace 30 años, por lo cual debería haber suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado y, en caso que la administración no lo considere así, debería incrementar el número de cupos a proveer anualmente por

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

concurso. Por lo tanto, no es justificada la aplicación de la provisionalidad en la entidad, puesto que va en contravía del principio constitucional de carrera.

- **Desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000**

Manifiesta que se vulnera lo previsto en el artículo 4º numeral 7º y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 porque para la fecha de la designación de Olga Lucía Lozano Ferro sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Ministro Consejero y en otros grados que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo. Además, existían otros funcionarios de carrera que, en aplicación de las previsiones de los artículos 37 a 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000 también podían ser nombrados o comisionados en ese cargo.

Aun si el Tribunal evaluara como requisito ineludible para ser designado en un cargo vacante haber cumplido con el periodo de alternancia, también existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Ministro Consejero que lo habían cumplido y tendrían derecho a ser nombrados en dicho cargo adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza.

De hecho, existían varias alternativas para proveer dicho cargo con personas pertenecientes a la carrera puesto que estaban disponibles todas aquellas que se enmarcan en los siguientes casos: i) los Ministros de Carrera Diplomática y Consular que, a 28 de noviembre de 2022, cumplían el tiempo de alternación en la planta interna para ser trasladados a prestar sus servicios en la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza u otras sedes externas de la planta global del Ministerio establecida en el Decreto 3358 de 2000 (artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000); ii) los Ministros Consejeros de Carrera Diplomática y Consular que, a 28 de noviembre de 2022, se encontraban comisionados en cargos

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

inferiores a su escalafón, toda vez que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que estas comisiones por debajo deben ser excepcionales y están llamadas a concluir inmediatamente hayan cargos disponibles dentro de la categoría que ostenta el funcionario comisionado por debajo de su rango en el escalafón, para lo cual se remite a lo dispuesto en los artículos 12, 53 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000, sentencia C 808 de 2001 de la Corte Constitucional y sentencia de 22 de abril de 2015 proferida por el Consejo de estado en el proceso 4732-13); iv) los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, de superior o inferior categoría en el escalafón a la de los Ministros Consejeros, que pudieran haber sido designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales como Ministro Consejero adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza, en atención a la facultad establecida en el literal a) del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 y que, en virtud de la misma norma, no estaban obligados a cumplir el lapso de alternación correspondiente; v) los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban cumpliendo su alternación en planta externa y, al 28 de noviembre de 2022, ya llevaban más de 12 meses asignados a su respectiva sede, razón por la cual podían ser designados para ejercer otro cargo en el exterior, según lo permite el parágrafo único del artículo 37 ibídem y tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado: vi) los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que podían ser encargados como Ministros Consejeros en virtud de lo previsto por el numeral 2º del artículo 3º, y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, aplicable también al régimen especial de Carrera Diplomática y Consular, y lo previsto en los artículos 2.2.5.3.1. y 2.2.5.4.7. del Decreto 1083 de 2015, refiriéndose a la antes citada normativa como al artículo 25 del Decreto antes mencionado.

Con lo anterior, considera que la administración desconoció la condición impuesta por el Decreto Ley 274 de 2000 y la jurisprudencia para poder hacer un nombramiento en provisionalidad al reiterar que sí existía personal de carrera diplomática para ocupar el cargo y, por ende, debe anularse el Decreto 2343 de 28 de noviembre de 2022.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

- **Desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3º numeral 3º de la Ley 1437 de 2011**

Afirma que, el Decreto 2343 de 28 de noviembre de 2022 no se encuentra debidamente motivado ya que no se demostró, al menos, que la condición que permite el traslado se cumplía en el momento de expedir el acto, ya que sí existía personal de carrera disponible, el nombramiento provisional de Olga Lucía Lozano Ferro en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza, se torna ilegal pues además desconoce el principio de publicidad.

- **Falsa motivación del acto administrativo**

El acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, no obstante, al demostrarse que sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera deja al acto incurso en la causal de nulidad de falsa motivación como quiera que existían funcionarios de carrera en el exterior que ascendieron a la categoría de Ministro Consejero que están comisionados por debajo de esa categoría de carrera.

También hay funcionarios que estaban desde antes del nombramiento en cuestión en situación de alternación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000. Además, el Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, prevé comisiones para situaciones especiales para los funcionarios de carrera que se encuentran en Bogotá (planta interna) y sin estar dentro del lapso de alternación, pueden ocupar cargos en el exterior según las necesidades urgentes del servicio, como sería en el evento de una vacante como lo estaba el cargo demandado, o de una situación de provisionalidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que, la provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legalmente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera, por lo que, si la administración hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido tal decisión incurso en nulidad.

Proceso 25000234100020230006900

La demandante señaló como infringidas las siguientes normas:

- Artículo 125 de la Constitución Política
- Artículo 3° numeral 3° de la Ley 1437 de 2011
- Numeral 7° del artículo 4°, artículos 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000
- Artículo 17 de la Ley 909 de 2004

Sustentó el concepto de violación conforme a los argumentos que pasan a exponerse:

- **Infracción de normas en que debía fundarse**

Señala que, el acto administrativo demandado viola el artículo 125 de la Constitución Política y los artículos 10 y 13 del Decreto Ley 274 de 2000, puesto que no atendió la demandada que el régimen de carrera es la regla general, por lo que al ser la categoría de Ministro Consejero un cargo de carrera solo se podía nombrar a una persona escalafonada en dicha categoría, sin que Olga Lucía Lozano Ferro estuviese en carrera, así como que el Ministerio omitió ejercer en debida forma sus funciones de vigilancia de la carrera diplomática y consular, para que esta tenga cumplido efecto en todos los casos de nombramientos en cargos de pertenencia a ese escalafón dentro de la planta global de la Cancillería.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Se desconoció el artículo 40 ibídem, ya que es posible designar a funcionarios de carrera en cargos con fundamento en circunstancias calificadas como especiales, permitiendo la designación del personal de carrera en cargos mediante figuras que permiten atender la necesidad del cargo por funcionarios de carrera y no acudir, en campaña política por la Presidencia de la República, a una designación en provisionalidad en una Embajada.

Se infringió el artículo 46 ibídem, ya que con el nombramiento se entiende que el Ministerio de Relaciones Exteriores pasó por alto la figura de la comisión con la que pudo ser designado un funcionario de carrera en el Consulado General de Colombia en Barcelona Reino de España.

Asimismo, se viola el artículo 60 ibídem, por cuanto el artículo determina como regla general la designación preferente de funcionarios de carrera en las distintas categorías, acatamiento legal que debe cumplirse antes de acudir al nombramiento de una persona que no pertenece a la carrera diplomática y consular, excepcionalmente la norma permite nombrar en provisionalidad a personas externas a la carrera, cuando no sea posible designar a funcionarios de carrera, es decir, la ley le otorga a los funcionarios de carrera un amplio margen de carácter legal para ocupar cargos del servicio donde sean requeridos, sin embargo, en el presente caso se motiva el acto en cuestión amparado en esa premisa legal.

Además, se viola el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 por cuanto, el Ministerio no adelantó la gestión suficiente de talento humano, habida cuenta de prever el personal de carrera especializado para desempeñar el servicio en la planta global, sin embargo, acudió a nombrar personal externo para ocupar cargos de carrera y, por tanto, se puede advertir sobre la violación a esta norma al emitir el Decreto 2343.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso 25000234100020230005900

1.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio, contestó la demanda en los siguientes términos:

Pone de presente que, los cargos de Carrera Diplomática y Consular pertenecen a la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual, no se encuentran adscritos a dependencias específicas ni a misiones diplomáticas o consulares.

Como consecuencia de esta naturaleza global de la planta, la designación de los funcionarios en Colombia y en el exterior se orienta por la necesidad del servicio, a fin de satisfacer el interés general mediante la prestación eficiente de los servicios en las misiones diplomáticas y consulares.

Que, el Ministerio cuenta con 66 embajadas, 121 consulados y con 84 grupos internos de trabajo en Colombia, dependencias que tienen a cargo la ejecución de la política exterior, la asistencia a los connacionales en el exterior, la promoción y salvaguarda de los intereses del país ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional, entre otras funciones de vital importancia para el Estado colombiano.

Para estos efectos, se cuenta con 816 cargos de Carrera Diplomática y Consular, lo que a simple vista evidencia una desproporción entre el número de cargos y el número de funcionarios de carrera disponibles para proveerlos.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Afirma que, el Gobierno Nacional ha emprendido acciones en procura del fortalecimiento institucional del Ministerio y de la Carrera Diplomática y Consular mediante el reconocimiento del mérito como principio para el acceso al empleo público. Para este efecto, se han adoptado medidas concretas como el ingreso de un número significativo de alumnos al curso anual de formación diplomática y consular y la implementación de un procedimiento para la alternación de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que les permite postularse previamente para alternar a tres destinos de su preferencia, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que, el desbalance y por la necesidad de prestar los servicios y cumplir con las funciones, que legal y constitucionalmente recaen sobre el Ministerio, hacen necesario recurrir a la vinculación de funcionarios en provisionalidad, forma de vinculación que se encuentra prevista en el Decreto Ley 274 de 2000, precisamente para atender circunstancias como la actual, en la que aun recurriendo a los mecanismos previstos en el precitado decreto, no sería posible proveer el total de cargos con funcionarios de carrera.

La exposición del estado actual de la planta global del Ministerio y en especial del profundo desbalance entre el número de cargos de Carrera Diplomática y Consular y el número de funcionarios pertenecientes a ella, permiten colegir la urgencia de la prestación del servicio como lo ha señalado el Consejo de Estado en jurisprudencia, como elemento discrecional y causa suficiente para la provisión de cargos con personas designadas en provisionalidad.

Más adelante, agrega que, la demandante no aportó elementos de juicio y probatorios que desvirtúen la presunción de legalidad que ampara el decreto de nombramiento en provisionalidad demandado.

Que, está probado con la certificación I-GCDA-22-013482 de 15 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomáticas y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores que el

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

nombramiento en provisionalidad se expidió de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, de modo que, el decreto demandado goza de presunción de legalidad porque fue expedido de conformidad con el sistema jurídico.

Luego de referirse a la normativa que regula la carrera diplomática y consular, en particular los artículos 25, 26, 35 a 40, 53 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000, pone de presente que el acto demandado debía ser entendido en el contexto de la alternación en el servicio, alternación que se explica como un desarrollo de los principios de eficiencia y especialidad, que por la necesidad de dar cumplimiento a estos principios, la alternación como institución inherente a la carrera diplomática y consular es que de manera general se deben cumplir con los términos de los lapsos de alternación y con el sistema diseñado para la aplicación del lapso de alternación, para que sea efectiva la logística en la gestión para el desplazamiento de los funcionarios y la garantía de sus derechos laborales.

En el caso en particular, considera que el acto administrativo fue expedido con el cumplimiento de los requisitos exigidos, cuya motivación fue expresa, esto es, que no era posible designar a ninguno de los funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Consejero, puesto que, según la certificación IGCD-22-013482 de 15 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, está probado que, no existen funcionarios ejerciendo cargos por debajo de la categoría a la que pertenecen – Ministro Consejero – de modo que, en cumplimiento de sus lapsos de alternación están prestando sus servicios tanto en el exterior como en el país, respectivamente.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que, el cargo de ilegalidad no puede estar sustentado en la indebida interpretación de las normas que rigen la aplicación de la alternación en la carrera diplomática y consular – artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000 – ni fundamentado en subjetivismos con relación a las reglas perentorias del Sistema de Carrera Diplomática y Consular, cuando en este caso, la designación se hizo amparada en la provisionalidad que faculta a la administración de conformidad con lo previsto en el artículo 60 ibidem.

Que, para la fecha de expedición del acto administrativo demandado existían funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría de Ministro Consejero, cumpliendo sus lapsos de alternación en la planta interna o externa, sin que sea posible designarlos en dicho cargo.

Por lo tanto, la circunstancia que exista un funcionario inscrito en el escalafón en la categoría de Ministro Consejero, por sí mismo, no hace ilegal el nombramiento en provisionalidad demandado, ni conlleva la anulación de éste, pues la actuación esta sometida al bloque de legalidad – artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

De esta forma, cumpliendo con el principio de legalidad que orienta y gobierna la administración pública, cuando se optó por efectuar el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Ministro Consejero, como en muchas ocasiones debido a las necesidades del servicio e insuficiencia de funcionarios inscritos en el escalafón en esta categoría, fundamentada en la verificación previa por parte de la Dirección de Talento Humano que no era posible designar un funcionario de carrera, la motivación de este acto de nombramiento en provisionalidad fue expresa, con el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para la provisión en salvaguarda del interés público y la designación está dirigida a atender los requerimientos del servicio de la dependencia en donde fue designada la persona nombrada en provisionalidad, de acuerdo con sus características propias, previa consulta de los planes y programas establecidos y las políticas públicas definidas, las cuales permiten la creación de un perfil como elemento de selección frente al cargo bajo estudio y que condujo a nombrar en provisionalidad a

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Olga Lucía Lozano Ferro en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la ONU con sede en Ginebra, Confederación Suiza.

Que, la existencia, validez y eficacia del acto administrativo está condicionada al cumplimiento de una serie de exigencias legales y si cumple con las mismas, debe ser tenido como legal, como sucede con el acto administrativo en provisionalidad demandado, debido a que se nombró a una persona que no estaba inscrita en el escalafón de carrera diplomática y consular, en los términos que lo exige el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y en virtud a que no era posible designar a un funcionario inscrito en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Ministro Consejero de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la facultad nominadora, indica que, en lo que respecta al acto demandado, su objeto y contenido particular fue expedido en consideración a la facultad discrecional, adecuándose a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que la motivaron, de modo que, el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 autoriza a la administración para ejecutar la atribución, concediéndole la facultad de adoptar la decisión que estime conveniente, es decir, hace un nombramiento en provisionalidad, en donde se apreciaron las circunstancias de hecho, oportunidad y conveniencia para tomar la decisión dentro de esos mismos criterios, sin menoscabar ningún derecho laboral adquirido por parte de los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular, nombramiento que fue de manera excepcional respetando los lineamientos legales y en virtud del principio de especialidad y de la necesidad del servicio en favor del interés general debido a la insuficiencia de funcionarios de carrera.

Finalmente, en relación con la falta de motivación del acto alegada por la actora, argumenta que de la confrontación del decreto de nombramiento en provisionalidad demandado con el sistema jurídico y de una lectura del contenido y los efectos jurídicos del acto de nombramiento en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Consular, está probado que, el nombramiento cumplió con las exigencias legales para su expedición, por lo tanto, goza de presunción de legalidad en la medida en que los motivos por los cuales se expidió son ciertos, pertinentes y justifican la decisión que el gobierno nacional tomó de acuerdo con las circunstancias de hecho y de derecho necesarios para ese fin con los efectos jurídicos concretos, con lo que cumple con el requisito material para su validez y legalidad.

1.2.2. Olga Lucía Lozano Ferro

La demandada pone de presente que cumplió con los requisitos para el cargo, para lo cual, antes de su nombramiento como Ministra Consejera en Misión de Colombia ante las Naciones Unidas, presentó los documentos sobre sus credenciales académicas al igual que las certificaciones sobre su experiencia laboral, en donde se puede evidenciar que posee los años de experiencia tanto en el sector público como en el sector privado al igual que formación en idiomas inglés y francés. Adicionalmente, cuenta con experiencia internacional pues se desempeñó como Consejera en la Misión de Colombia ante la Organización Mundial de Comercio, entre los años 2000 y 2004, y ha ejercido diversos cargos en el sector público como negociadora internacional y más recientemente como Viceministra de Comercio Exterior.

Agrega que, tal como lo establece el Decreto 2343 de 2022, su nombramiento se efectuó en aplicación del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para lo cual se expidió una certificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de la inexistencia de Ministros Consejeros que pudieran proveer dicho cargo.

Contrario a lo afirmado por la demandante, no es cierto que la misma carezca de conocimientos en política internacional y derecho internacional público, política exterior, relaciones internacionales, organismos internacionales, cooperación internacional, entre otros, ya que ha representado al país en escenarios tanto multilaterales como

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

regionales y como negociadora internacional al igual que como Viceministra de Comercio Exterior.

Frente a los cuestionamientos de la actora al indicar la necesidad de formación y conocimiento de la demandada en capacitaciones que se reciben a lo largo del desempeño de un funcionario de carrera y la experiencia que los mismos obtienen al prestar sus servicios en oficinas consulares del país o en las diferentes coordinaciones de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, pone de presente la demandada que la misma no ejerce funciones de Cónsul, que trabaja en la Misión de Colombia ante las Naciones Unidas con sede en Ginebra Suiza que tiene responsabilidades a nivel multilateral, es decir, que se encarga de la representación de los intereses de Colombia ante el Sistema de Naciones Unidas.

Que, su labor en la misión de Colombia ante las Naciones Unidas esta dirigida a representar los intereses del país ante la UNCTAD y OMPI, organizaciones que se ocupan, la primera, de los temas de comercio y desarrollo y, la segunda, de propiedad intelectual, teniendo la formación profesional y experiencia para gestionar estas áreas de responsabilidad en la misión.

Proceso 25000234100020230006900

1.2.3. Ministerio de Relaciones Exteriores

Además de reiterar los mismos argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda del proceso antes mencionado y, en particular, a la vulneración de las normas señaladas por la actora, así como al cargo denominado “facultad nominadora”, indica que no resulta aplicable al caso en particular lo previsto en la Ley 909 de 2004, para lo cual, se remite a providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se ha pronunciado sobre dicho argumento.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1.2.4. Olga Lucía Lozano Ferro

Contesta la demanda en los mismos términos que en el proceso principal.

1.3. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

En Auto de 26 de junio de 2023, proferido dentro del expediente 25000234100020230005900, se dispuso por el Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya decretar la acumulación de dicho proceso al proceso con radicado 25000234100020230006900.

En audiencia pública de 19 de julio de 2023, se dispuso que el trámite de los procesos acumulados sería adelantado por el despacho del Magistrado Ponente.

1.4. TRASLADO PARA ALEGAR

En virtud de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, mediante Auto de 26 de julio de 2023, se dispuso por el Despacho del Magistrado Sustanciador fijar el litigio, así como pronunciarse sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes.

En el precitado auto, también se corrió traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión y proferir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Parte demandante

1.5.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Afirmó que contrario de lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandada, en el presente caso, no se puede argumentar que la certificación I-GCDA – 22 -013482 del 15 de noviembre del 2022 expedida por la Coordinadora de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no adolece de falsa motivación, pues de las contestaciones rendidas por la entidad, se puede verificar que si existían funcionarios de la Carrara Diplomática y Consular escalafonados en la categoría de Ministro Consejero que para el 28 de noviembre del año 2022, podían ser designados para ocupar el cargo demandado, tal es el caso de:

María Ximena Espitia Meza, se encontraba en la categoría de Ministro Consejero, en planta interna en la dependencia de G.I.T. Programas Y Convenios De Cultura, Educación Y Deporte, cuya fecha de posesión para computar el término de alternación, fue del día 10 de septiembre del año 2019, es decir, los tres años que la funcionaria debía permanecer en planta interna conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, culminaban el día 9 de septiembre del año 2022, fecha desde la cual, se encontraba disponible para ser nombrada en el cargo demandado.

María Ximena Estévez – Breton Riveros, se encontraba posesionada en el cargo de Ministro Consejero en planta interna en la dependencia de G.I.T. Privilegios E Inmidades, cuya fecha de posesión para computar el término de alternación, fue del día 9 de septiembre del año 2019, es decir, los tres años que la funcionaria debía permanecer en planta interna conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, culminaban el día 8 de septiembre del año 2022, fecha desde la cual, se encontraba disponible para ser nombrada en el cargo demandado.

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores como parte del Sistema Integrado de Planeación y Gestión – SIPG que insta al establecimiento de lineamientos estratégicos y de operación en la Entidad, mediante procesos de planeación y mejoramiento continuo, para el cumplimiento de los objetivos institucionales, sectoriales y metas de Gobierno; identificó y plasmó dentro de los procesos

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

institucionales, el procedimiento de “Alternación de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular” bajo el Código: GH-PT-011 .

Cada proceso se encuentra documentado por medio de una caracterización integral, que se ajusta a las normas internacionales de calidad que garantizan una efectiva gestión en donde se describe la secuencia e interacción entre los diferentes niveles en la ejecución de alguna política pública establecida. En este sentido, el procedimiento de alternación se crea con el propósito de verificar que, en desarrollo de los principios rectores de Eficiencia y Especialidad, los funcionarios cumplan con las actividades propias de la misión y atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, con los lapsos de alternación entre su servicio en Planta Interna y su servicio en Planta Externa.

Este documento aplica con carácter vinculante a los Grupos Internos de Trabajo de Administración de Personal, y de Carreras Diplomática y Consular y Administrativa de la Dirección de Talento Humano. Inicia con la revisión del registro de alternación para establecer que funcionarios de Carrera Diplomática y Consular deben alternar en cada semestre y finaliza con el archivo de los documentos del proceso de alternación en la Historia Laboral del funcionario.

Indica este procedimiento que en primer lugar se debe: “Verificar los funcionarios que cumplen el lapso de alternación en Planta Interna y en Planta Externa” posteriormente se insta a “Identificar las necesidades del servicio en las misiones de Colombia en el exterior” y posteriormente a “Presentar a los funcionarios que cumplen el lapso de alternación y por categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, las posibles ubicaciones y solicitarles informar sus tres opciones de preferencia”.

Entonces, el nombramiento en cargos de provisionalidad, desconociendo el procedimiento establecido en la Entidad constituye además una violación al principio de legalidad, pues tal principio jurídico fundamental utilizado por la mayoría de los

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

estados de derecho modernos, obliga a que el ejercicio de un poder público se realice acorde al marco normativo vigente; y no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios sin la observancia de los procedimientos establecidos.

Concluye señalando que, el Decreto 2343 de 28 de noviembre, está llamado a ser declarado nulo porque al momento de su nacimiento a la vida jurídica, existían funcionarios de carrera que pudieron haber sido nombrados en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores.

1.5.1.2. Mildred Tatiana Ramos

La abogada consideró que no es correcto que en este caso se concluya negar la nulidad del Decreto No. 2343 de 28 de noviembre de 2022, contando en el proceso con las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes hacia la demostración de la ilegalidad del decreto, referente a la falsa motivación en la que incurrió la Cancillería al expedir la Certificación que supuestamente sustenta el decreto que omite motivar en debida forma desechando el mérito.

El expediente cuenta con las pruebas necesarias para determinar de manera concreta que el cargo de Ministro Consejero en la ONU, debía ser ocupado por un funcionario de Carrera.

Para designar a una persona ajena a la carrera la administración, la Cancillería sí pudo y quiso determinar que había una necesidad del servicio para designar Olga Lucia Lozano Ferro, de manera ilegal y arbitraria, sabiendo y conociendo que funcionarios podían y debían ocupar dicho cargo en la ONU, que valga la pena decir de paso que para ellos es de gran privilegio representar a Colombia en las Misiones Permanentes, pero que no tienen la oportunidad de hacerlo, debido a la arbitrariedad y corrupción de la administración actualmente.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En el caso objeto de debate y de control judicial en derecho, es evidente que existían estos dos criterios legalmente obligatorios para la Cancillería antes de acudir a la provisionalidad a la que se acudió ilegalmente al nombrar a Olga Lucia Lozano Ferro en la ONU.

De la lista del oficio S-DITH-23-002905 de 2 de febrero de 2023, se puede ver claramente que treinta y ocho (38) funcionarios se encontraban en el cargo de Ministro Consejero y que de esos funcionarios, se enlistan doce (12) personas que llevaban más de doce meses (12) en alternación en el exterior, caso en el cual podían ser designados en otro cargo en el exterior, los cuales bien habrían podido ser nombrados en lugar de la demandada, pues tienen el rango de Ministro Consejero inscritos en Carrera Diplomática y Consular.

En dicha lista y en las actas de posesión, allegadas al proceso, hay pruebas pertinentes, útiles y necesarias, desconocidas por la Cancillería, quien siempre alega que no probé los hechos alegados, sabiendo que la prueba está en el proceso y es desconocida.

Es evidente que, si se llevaron las actas al proceso en debida forma, pruebas que son descartadas y desconocidas muchas veces por los jueces, violándome el derecho a la verdad como ciudadana que acude a la justicia en un proceso público que cualquier ciudadano puede interponer haciendo uso del derecho a participar en las decisiones del Gobierno.

De nada sirve ejercer el derecho si, la norma, la jurisprudencia y las pruebas son desconocidas por la administración y por el Tribunal, al no aplicar la norma en debida forma, también aprovechando que en algunos casos solo cuanto con una instancia para demostrar los hechos y cargos alegados.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En la lista y en las actas de posesión allegadas en debida forma y que se encuentran en el proceso, están: Bertha Patricia Alemán Parra, Pedro Isidro López Pérez, Lennin Gell Hernández Alarcón, Claudia Liliana Flórez Ocampo, María Fernanda Forero Ramírez, Olga Lucia Arenas Neira, Adriana Jimena Belalcázar Peña, Julián Camilo Silva Sánchez y Rodrigo Amaya Piñeros quienes ya habían cumplido los doce (12) meses en el exterior, lo que los habilitaba para haber sido nombrados en el cargo de Ministro Consejero en la ONU.

Quedó probado mediante las actas de posesión allegadas al proceso que los mismos no habían terminado su periodo de alternación, para la fecha del cuestionado nombramiento, pero sí habían superado los doce (12) meses en la sede respectiva en el exterior y en esa medida eran susceptibles de haber sido nombrados en el cargo en la ONU, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, aplicable en primera medida antes de acudir a la provisionalidad, que es la excepción pero que se ha convertido de manera ilegal y corrupta en la regla.

La administración no tuvo la voluntad como se lo exige la ley, en primera medida verificar si un funcionario podía ocupar el cargo, la administración tiene la obligación de gestionar las actuaciones necesarias para hacerles efectivo el derecho a los funcionarios y no se realizó ninguna actuación, pero si gestionó ilegalmente los trámites para designar a una persona ajena a la carrera, por encima de los derechos adquiridos de los funcionarios.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que sí existían funcionarios de carrera que podían haber sido nombrados en el lugar de la doctora Olga Lucia Lozano Ferro, situación que desconoce la exigencia del artículo 60 del Decreto Ley 274, para realizar nombramientos en provisionalidad, según la cual, hay lugar a nombrar a alguien que no sea de carrera, cuando no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1.5.2. Parte demandada

1.5.2.1. Olga Lucía Lozano Ferro

La funcionaria demandada, afirmó en su escrito de alegatos de conclusión, que en las demandas presentadas en ejercicio de la acción pública electoral, se menciona el artículo 139 del CPACA. Que su nombramiento según las demandantes, debería ser declarado nulo por tanto se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse o sin competencia, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Ninguna de estas causales quedó probada en los procesos de la referencia.

Las demandantes no presentaron alegaciones concretas, ni prueba alguna de que con su nombramiento se haya vulnerado derecho alguno. La ausencia de identificación de un titular del supuesto derecho violado en las dos demandas, constituye una clara evidencia de que las mismas se basaron simplemente en el hecho de que no pertenece a la carrera diplomática, desconociendo el derecho que le asiste como colombiana a ejercer un cargo en provisionalidad como lo consagran las normas vigentes y en particular el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

Por su lado, la enunciación de la comisión, es una potestad, no una obligación de designación de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular para el desempeño de una comisión, por tanto, no se puede declarar un acto nulo por la existencia de una potestad de la Cancillería, que no ejerció.

1.5.2.2. Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio reiteró que, está probado con la certificación I-GCDA-22- 013482 del 15 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que, en aplicación de la ley sobre la materia no era posible designar a un funcionario inscrito en el escalafón en la categoría de Ministro Consejero, como quiera que, cada uno están desempeñando el cargo en la categoría Ministro Consejero cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente, por lo tanto, está probada la legalidad del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad porque está sometido íntegramente al ordenamiento jurídico.

De modo que, para el 28 de noviembre de 2022 -fecha del nombramiento en provisionalidad demandado- no habían cumplido con el lapso de alternación en la planta interna – servicio en el país- por lo tanto, en aplicación de la ley sobre la materia no era posible designarlos en el cargo objeto de demanda.

Que, de los listados aportados por las demandantes, por sí mismo no se puede establecer la situación administrativa de cada uno de los funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Consejero y la demostración del requisito de posibilidad de ser designados para desempeñar un cargo en la planta externa por haber cumplido con los términos de alternación en la planta interna (3 años).

Continuó reiterando que esta prueba no le otorga certeza a la autoridad judicial sobre el control de legalidad y análisis de la alternación de los funcionarios inscritos en la categoría de Ministro Consejero, como quiera que, en el listado aportado por la demandante están relacionados los funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría de Ministro Consejero y de otras categorías del escalafón que por alguna situación administrativa en particular -que no es objeto de demanda- están posesionados en la categoría de Ministro Consejero, respectivamente, es decir, incluye funcionarios inscritos en diversas categorías del escalafón de Carrera Diplomática y Consular.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En efecto, quedó probado que la funcionaria María Ximena Estévez – Breton Riveros, el 22 de noviembre de 2022 fue trasladada al cargo de Ministro Plenipotenciario para desempeñar sus funciones en el exterior y de la designación se observa que es una funcionaria inscrita en la categoría de Ministro Plenipotenciario en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular (desde marzo de 2022).

Por esa razón, la alternación de la funcionaria María Ximena Estévez – Breton Riveros a la planta externa era en una categoría de superior jerarquía en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, esto es, de Ministro Plenipotenciario, como en efecto se materializó.

En relación con la funcionaria María Ximena Espitia Meza, por medio de Decreto 2285 del 22 de noviembre de 2022, fue trasladada al cargo de Ministro Consejero, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino Unido de Suecia, de modo que, para el 28 de noviembre de 2022 -fecha del nombramiento demandado- ya había sido designada en el cargo de Ministro Consejero correspondiente a la categoría en la que se encuentra inscrita, esto es, el 22 de noviembre de 2022 para desempeñar el cargo en planta externa en cumplimiento del lapso de alternación, sin embargo, después de la comisión de estudios había tomado posesión en el cargo el 21 de octubre de 2022.

Queda probado con la certificación I-GCDA-22-013482 del 15 de noviembre de 2022 de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores - acto administrativo que materializa el conocimiento e información que tiene la Administración sobre la gestión del Talento Humano- que por aplicación de la ley sobre la materia no era posible designar un funcionario de carrera, pues, cada uno está desempeñando sus cargo en la categoría y en cumplimiento de los lapsos de alternación en planta externa e interna, respectivamente.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Concluye que, el nombramiento en provisionalidad demandado fue expedido de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando por aplicación de la ley no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente -en esta oportunidad Ministro Consejero- pues, de la revisión de registro de alternación y la situación administrativa de cada uno de los funcionarios inscritos en el escalafón en esta categoría, está probado que, cada uno está designado en la categoría a la que pertenecen en el escalafón, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente, de modo que, el decreto demandado goza de presunción de legalidad, expedido de conformidad con el sistema jurídico, de manera excepcional y temporal, y, está en concordancia con el estándar jurisprudencial de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre esta materia.

1.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En criterio del señor Agente del Ministerio Público, deben negarse las pretensiones de las demandas, por lo siguiente:

En la demanda se afirma que el Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, para ser nombrados en el referido cargo.

Frente a este señalamiento debe indicarse que la demanda se limita hacer tal afirmación de modo genérico sin ninguna mención específica y, sobre todo sin un sustento probatorio del cual pudiera deducirse que, al momento de la expedición del acto acusado, existía personal de la Carrera Diplomática y Consular escalafonado en el rango de Ministro Consejero que estuviera cumpliendo funciones en el exterior, pero comisionado por debajo de ese grado, o que ya hubiesen cumplido su periodo de

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

alternación, pues no se presentó ninguna prueba al respecto por parte de la demandante.

Por otra parte, como soporte de la expedición del Acto demandado se relaciona, en la parte considerativa, la certificación I-GCDA-22-013482 del 15 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores que indica que revisado el escalafón de Carrera Administrativa y Diplomática y teniendo en cuenta los artículos 10, 13, 26 y 53 del Decreto Ley 274 del 2000 para la categoría de Ministro Consejero, los funcionarios pertenecientes a la mencionada Carrera, a la fecha de expedición de la certificación, están designados en esa categoría, ello de conformidad con el artículo 60 del citado Decreto Ley. Certifica además que, revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre de 2022 para la categoría de Ministro Consejero, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre de 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.

Aquí es necesario resaltar que el Ministerio de Relaciones Exteriores no puede hacer uso de los cargos vacantes con funcionarios de carrera:

- i) Cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la carrera diplomática y consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía están cumpliendo el período de alternación y;
- ii) Cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la carrera diplomática y consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía a pesar de estar cumpliendo el período de alternación en el exterior, no han cumplido el período de 12 meses en la sede respectiva para que puedan ser designados excepcionalmente en otro cargo en el

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

exterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.

En consecuencia, el cargo formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el plenario no hay prueba alguna que permita inferir que para la fecha de expedición del Decreto 2343 del 28 de noviembre de 2022, había funcionarios de carrera que cumplían con los requisitos para ser designados en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra, Confederación Suiza.

En cuanto a la aplicación de las comisiones especiales previstas en el artículo 53 del Decreto 274 de 2000, es necesario puntualizar que esta , como lo dice la norma, está basada en una facultad discrecional de la administración, al emplear las expresiones “podrá autorizar o designar” a los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular para desempeñar Comisión “para situaciones especiales”, y con el cumplimiento de los requisitos allí previstos, concepto previo y favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, cuando sea para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b.

La conclusión es entonces que la designación mediante el instituto de la comisión no es un derecho de los funcionarios inscritos en carrera y, por ende, no es posible su aplicación automática. Finalmente, de las pruebas aportadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la nombrada se observa que la doctora OLGA LUCIA LOZANO FERRO, cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, para ser designada en provisionalidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

2. CONSIDERACIONES

TRÁMITE PROCESAL

No encontrándose causal de nulidad que pueda afectar la validez del proceso que deba declararse de oficio en los términos del artículo 130 del Código General del Proceso y ss., y determinada la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, trabada la relación jurídica procesal en legal forma, practicados los medios de prueba, y siendo que el agente del Ministerio Público ha presentado alegaciones de conclusión, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso que en ejercicio de la acción de nulidad electoral se ha tramitado en primera instancia, basado en el principio de la justicia rogada, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por las actoras, en cada uno de los medios control acumulados, atendiendo la posición de las partes demandadas, y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba, en la forma señalada a continuación.

2.1. Competencia

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en primera instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, de conformidad con el numeral 7, literal c), del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Cuestión previa

De los escritos de contestación de la demanda formulados en los expedientes acumulados, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores formuló la excepción

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

denominada “*excepción genérica*”, sin que advierta la Sala hasta el momento procesal causal alguna que invalide lo actuado.

2.3. Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio, planteada en el auto de 26 de julio de 2023, el Tribunal deberá establecer:

Si el acto de nombramiento de la señora Olga Lucía Lozano Ferro en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra – Confederación Suiza, efectuado por el Decreto No. 2343 del 28 de noviembre de 2022, se ajusta a la legalidad.

3. POSICIÓN DE LA SALA

Para resolver el caso en concreto, se debe referenciar que la demanda se sustenta en la infracción de las normas en que debía fundarse, al considerar, las demandantes, que al momento de expedir el acto administrativo demandado, se desconoció el artículo 29 y 125 de la Constitución Política, así como los artículos 10, 13, 40, 46 del Decreto Ley 274 de 2000, al nombrar en provisionalidad en un cargo de carrera diplomática cuando el Ministerio cuenta con suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado.

Igualmente, en el desconocimiento del principio de especialidad a que se refiere el numeral 4º del artículo 7º y el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, ya que al momento de proferirse el acto demandado existían funcionarios en la carrera diplomática y consular que se encontraban disponibles para ser nombrados en el cargo demandado. Además, existían otros funcionarios de carrera que, en aplicación de las previsiones de los artículos 37 a 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000, también podían ser nombrados o comisionados en ese cargo También consideraron, que el

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

acto administrativo adoleció de falsa de motivación al no realizarse por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la verificación de sí existían funcionarios en la planta interna que pudieran haber sido nombrados en dicho cargo.

Adicional a ello, que vista la hoja de vida de la señora Olga Lucía Lozano Ferro, al momento de su nombramiento, no contaba con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen para el cargo que desempeña, según el manual de funciones contenido en la Resolución 4026 de 2009.

En efecto, la Sala negará las pretensiones de las demandas por las siguientes razones:

Para proceder a la nulidad del acto administrativo proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Decreto 2343 del 28 de noviembre de 2022, sería del caso determinar si el actor probó la violación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en el artículo 60 del Decreto Ley 274 del 2000, esto es, si a la fecha en la que se produjo el acto de nombramiento demandado, en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores existían personas disponibles para ejercer el empleo demandado.

Como se indicó con antelación, las actoras reclaman la nulidad del Decreto 2343 del 28 de noviembre de 2022 por medio del cual se nombró en provisionalidad a Olga Lucía Lozano Ferro en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra – Confederación Suiza.

La razón de la nulidad consiste principalmente en afirmar que se han desconocido los artículos 4º numeral 7º y 60 del Decreto Ley 274 de 2000, puesto que la designación de personal ajeno a la Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, como es el caso

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

de la señora Olga Lucía Lozano Ferro, sólo es posible cuando no hay personal disponible dentro de los funcionarios inscritos en la misma.

Dispone el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 *“Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”*, lo siguiente:

“ARTICULO 60. NATURALEZA. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, **no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.** Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.”
(Subrayado fuera de texto)

Dicha norma dispuso que en esta forma de vinculación se aplicaría en virtud del principio de especialidad, principio al que igualmente se refiere el numeral 7° del artículo 4° *ibídem*³, el que se configura cuando se requiere designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, siempre y cuando no se pueda nombrar a funcionarios de carrera.

Sobre dicha norma, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C- 292 de 2001, al decir que:

“(…) La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones.

³ ARTICULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

(…)

7. Especialidad. Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política **pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes**. De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallen los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones. (...).” (Subrayado de la Sala)

De igual forma, es del caso señalar que, no basta con que hubiese un funcionario inscrito en Carrera Diplomática y Consular sino que, igualmente, se requiere el cumplimiento del requisito consistente en lapsos de alternación a que se refieren los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000, postura que es reiterada por el Consejo de Estado al decir que:

“(…) En el Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombramientos requieren necesariamente, dentro de su sistema de carrera Diplomática y Consular, cumplir con la exigencia de la alternación, figura por medio de la cual se pretende que quienes prestan sus servicios en el extranjero no lo hagan en forma indefinida sino que retornen, así sea por un tiempo, al país para que se mantengan en permanente contacto con la realidad de su lugar de origen y puedan representar mejor los intereses del Estado.

(…)

Las reseñadas disposiciones enseñan que los funcionarios con categoría diplomática y consular deben cumplir los lapsos de alternación tanto en planta externa como en planta interna, en aplicación de los principios rectores de eficiencia y especialidad.

Establece a la vez la frecuencia de los periodos de alternación en cada uno de los eventos, esto es, cuando el tiempo de servicio se presta en el exterior o cuando la actividad se cumple en la planta interna. Prescribe además la prohibición que tienen los mencionados funcionarios de ser designados en otro cargo cuando se encuentren prestando su servicio en el exterior, salvo las circunstancias excepcionales contenidas en el párrafo del artículo 37, calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país. (...)⁴

Dispone el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, norma referente a la frecuencia de los lapsos de alternación lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-201400013-01. Sentencia de 16 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Reiterado en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00227-01. Sentencia de 30 de enero de 2014. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

“ARTICULO 37. FRECUENCIA. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

a. El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario.

b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Exceptúense de lo previsto en este literal los funcionarios que tuvieren el rango de Tercer Secretario, cuyo tiempo de servicio en planta interna al iniciar su función en esa categoría, será de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación del período de prueba.

c. La frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior, o se posesione del cargo en planta interna, según el caso.

d. El tiempo de servicio que exceda de la frecuencia del lapso de alternación, mientras se hace efectivo el desplazamiento de que trata el artículo 39, no será considerado como tiempo de prórroga ni como incumplimiento de la frecuencia de los lapsos de alternación aquí previstos.

PARAGRAFO. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.”

Conforme a lo anterior, no basta con que haya un funcionario que esté inscrito en la Carrera Diplomática y Consular sino que, además, debe cumplir con los periodos de alternancia a que se refiere el artículo 37 antes señalado, única forma en que se entienda que el funcionario de carrera tiene disponibilidad para ser nombrado.

Dado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, para el 28 de noviembre de 2022, fecha en que se profirió el acto administrativo demandado, había o no personal disponible en la categoría de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, en condiciones de ocupar el empleo actualmente desempeñado por la señora Olga Lucía Lozano Ferro.

El cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra – Confederación Suiza, para el

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

cual fue designada Olga Lucía Lozano Ferro hace parte de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores y las funciones del mismo se desempeñan en Ginebra- Suiza.

En consideración a que el cargo se desempeña en el exterior, la vacante debe suplirse con funcionarios disponibles para prestar su servicio en el exterior, esto es, que hayan cumplido con el tiempo de alternancia en planta interna (3 años) prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Señalan las señoras Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en calidad de demandantes que, para la fecha de proferimiento del acto demandado podía nombrarse en el empleo personal de carrera.

Conforme a las normas desarrolladas en la parte considerativa de esta providencia, es evidente que el cargo mencionado pertenece a los cargos de Carrera Diplomática y Consular y de las pruebas que obran en el expediente y lo manifestado por las partes a lo largo del proceso, la señora Olga Lucía Lozano Ferro no está inscrita en carrera.

De los documentos allegados con la contestación de la demanda, la Sala puede verificar que, tal como sustentó la defensa del Ministerio, a la fecha de promulgación del Decreto 2343 del 28 de noviembre de 2022, no existía personal de carrera de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores que para dicha fecha estuvieran ubicados en cargos por debajo de esa categoría, tal como se advierte en certificación I-GCDA-22-013482 de 15 de noviembre de 2022⁵ suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa.

De igual forma, dentro del escrito que recorrió el traslado a las excepciones presentadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se observa el oficio S-DITH-22-030123 mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición elevado por la

⁵ Folio 34. Archivo 11. Contesta Cancillería. Carpeta Exp. 2023-00059

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

demandante, Adriana Marcela Sánchez Yopasá y en donde se relacionaron entre otras cosas, los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban posesionados en los cargos de Ministro Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario para la fecha 28 de noviembre de 2022.

A su vez, en dicho escrito, la accionante relacionó puntualmente a dos personas que considera, tendrían mejor derecho de ocupar el cargo que se demanda hoy.

Relacionó las situaciones particulares de las funcionarias María Ximena Estévez-Breton Riveros y María Ximena Espitia Meza, ambas, escalafonadas en el cargo de Ministro Consejero y quienes, a su parecer, les correspondía alternar a planta externa, en el segundo semestre de 2022.

Sobre estas dos situaciones puntuales, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló:

- Que María Ximena Estévez-Breton, el 22 de noviembre de 2022 fue trasladada al cargo de Ministro Plenipotenciario para desempeñar sus funciones en el exterior, por tanto, la alternación de dicha funcionaria en efecto sucedió e incluso en un cargo superior.
- Que María Ximena Espitia Meza, mediante el Decreto 2285 de 22 de noviembre de 2022 fue trasladada al cargo de Ministro Consejero ante el Gobierno del Reino Unido de Suecia.

Concluyéndose con lo anterior, que, para el 28 de noviembre de 2022 fecha en que se profirió el acto administrativo hoy demandado, las dos funcionarias ya habían sido designadas para alternar en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En este sentido, es importante resaltar que, la demostración del requisito de

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

disponibilidad correspondía demostrarlo a las demandantes, sin que de las pruebas aportadas por las mismas, las que correspondieron a la copia del Decreto 2343 de 28 de noviembre de 2022, acta de posesión de la señora Olga Lucía Lozano Ferro, los derechos de petición instaurados por las demandantes, los oficios mediante los cuales, el Ministerio de Relaciones Exteriores brindó respuesta a dichos derechos de petición, así como los archivos pdf contentivos de diversas actas de posesión, constituyeran pruebas que permitieran determinar que sí existían funcionarios de carrera que tenían mejor derecho o que debían ser llamados a ocupar el cargo en lugar de la señora Olga Lucía Lozano Ferro.

Por el contrario, no se encuentra desvirtuada la legalidad del Decreto demandado con el listado de funcionarios inscritos para el cargo de Ministro Consejero, sino que se exige la indicación y la demostración del cumplimiento del término de alternancia o de alguna circunstancia excepcional, en los términos del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, lo que no se advierte en el caso en particular.

En esta forma, el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante en un cargo público de carrera, no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos como mecanismo de acceso a los cargos públicos y tampoco que existe una prevalencia del encargo frente a la provisionalidad. Por el contrario, las facultades asignadas al Ministro de Relaciones Exteriores protegen el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 de la Constitución Política.

En relación con el argumento de las demandantes al considerar que se debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40⁶ del Decreto Ley 274 de 2000, se pone de

⁶ ARTICULO 40. EXCEPCIONES A LA FRECUENCIA DE LOS LAPROS DE ALTERNACION. Constituyen excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contenidos en los literales a. y b. del artículo 37 de este Estatuto, además de las previstas en el literal d. del mismo artículo 37 y en el artículo 91 de este Decreto, todas aquellas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, que sean calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

EXPEDIENTE:	25000234100020230005900 Acumulado 25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

presente que el párrafo del artículo 37 ibídem dispone que los funcionarios de carrera que se encuentren prestando servicios en el exterior no pueden ser designados en otro cargo en el exterior antes de cumplir 12 meses en la respectiva sede, salvo circunstancias excepcionales calificadas así por la Comisión de Personal de dicha carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.

En ese sentido, la aplicación de las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 40 antes mencionado, solo procedería siempre y cuando se designen funcionarios con anterioridad a los 12 meses, lo que no ocurrió en el caso en particular, puesto que de las pruebas aportadas no se observa que hubiese funcionario de carrera alguno al que se le aplicara dicha excepción y que fuera calificada por la Comisión de Personal como lo establece la norma.

Señala Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en calidad de demandante, que se desconoció el principio de publicidad por no demostrar en el acto demandado que no existía personal de carrera diplomática disponible para ocupar el cargo vacante, para lo cual, se remite al artículo 3º numeral 3º ⁷de la Ley 1437 de 2011, norma que se refiere en realidad es al principio de imparcialidad y que no resulta aplicable al caso en particular por existir disposición especial que regula la materia, esto es, el Decreto Ley 274 de 2000.

En criterio de la Sala, si bien el nominador – Ministro de Relaciones Exteriores - es quien determina sobre qué servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación de la figura comporta una decisión discrecional acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa, determinar

Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b. de dicho artículo 37, también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que en materia de disponibilidad, comisiones o retiro establece el presente estatuto.

⁷ “ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.

(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.(...)”

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

de manera discrecional la facultad de optar por dos opciones válidas: el encargo o el nombramiento provisional.

En el caso en particular, el acto administrativo demandado se motivó no solo con la invocación del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 sino, igualmente, en la certificación I-GCDA-22-013482 de 15 de noviembre de 2022, antes mencionada, expedida por la Coordinadora de Carreras Diplomática y Administrativa, en la que se señaló que *“(...) revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año en curso, para la categoría de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, se constató que a los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.(...)”*, motivación suficiente para entender que no había personal de Carrera Diplomática para ser nombrado en el cargo de Ministro Consejero, reiterándose que, era a la demandante la que le correspondía la carga de probar lo contrario.

Contrario a lo señalado por las demandantes, el acto administrativo acusado no adolece de falsa motivación, en consideración a que, como se ha expuesto a lo largo de la presente providencia, no se demostró que existiera algún funcionario de carrera que cumpliera con los requisitos señalados en la Ley para ocupar el cargo al que finalmente fue llamada la señora Olga Lucía Lozano Ferro.

Por otra parte, consideran las demandantes que con el nombramiento cuestionado, el Ministerio de Relaciones Exteriores pasó por alto la figura de la comisión, con base en la cual pudo ser designado un funcionario de carrera. Dicha figura se encuentra prevista en el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, que dispone:

“(...) ARTICULO 53. PROCEDENCIA Y FINES. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:
a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10o. de este Decreto.

b. Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

c. Para desempeñar cargos en organismos internacionales.

d. Para atender llamados a consulta, cuando se tratare de Jefes de Misión Diplomática.

e. Para desempeñar funciones en calidad de Encargado de Negocios a. i. o Encargado de las Funciones de una Oficina Consular, siempre y cuando el funcionario esté desempeñándose en planta interna.

f. Para facilitar el desplazamiento con el fin de presentar los exámenes de idoneidad de que trata el artículo 29 de este Decreto, caso en el cual no habrá lugar al pago de viáticos ni de pasajes.

PARAGRAFO PRIMERO. En el caso mencionado en el literal a. de este artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión.

Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Comisión Especial de que trata el literal e. de este artículo, deberá autorizarse mediante decreto que indique su término, el cual será prorrogable; cuando proceda por vacancia absoluta, el salario del funcionario que la desempeñe será el correspondiente al del cargo objeto de la comisión. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Tal como se observa de la norma transcrita, la comisión para situaciones especiales resulta ser una facultad que se ejerce *a discreción* por parte de la administración, sin que la misma sea obligatoria como lo han entendido las demandantes.

Por lo anterior, no resultaba obligatorio para el Ministerio de Relaciones Exteriores nombrar a algún funcionario bajo la figura de la comisión en el cargo ocupado por la señora Olga Lucía Lozano Ferro.

Tal como se observa, la parte actora no logró demostrar que para el 28 de noviembre de 2022 hubiesen funcionarios de Carrera Diplomática y Consular disponibles para desempeñar el cargo que ocupó Olga Lucía Lozano Ferro, por lo cual no se advierte

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

que la administración no hubiese desplegado la gestión pertinente para nombrar personal de carrera administrativa como lo señaló Mildred Tatiana Ramos, en calidad de demandante, al hacer referencia a la vulneración del artículo 17⁸ de la Ley 909 de 2004, por cuanto, como se ha explicado con antelación, se atendió a la normativa especial que regula la materia, en este caso, el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, norma que faculta a nombrar en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular a personas que no pertenezcan a la misma cuando no sea posible designar funcionarios inscritos en el escalafón correspondiente, para este caso, en el de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, sin que se hubiese probado lo contrario por la parte demandante.

En relación con la vulneración del principio de publicidad por no haberse hecho uso de la figura del encargo fundada en lo previsto en los artículos 3º, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, esta Sala se ha pronunciado en sentencia de 6 de julio de 2023, con ponencia de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno⁹, en el siguiente sentido:

“(…) La Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece tres (3) sistemas de carrera a saber: (i) el general, (ii) el especial y, (iii) el específico; donde en su artículo 3º se señala el ámbito de aplicación de la referida Ley, así:

“ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.

“(…)”

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

⁸ ARTÍCULO 17. PLANES Y PLANTAS DE EMPLEOS.

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Sub-Sección “A” Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). Magistrada ponente: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Expediente No.: 25000-2341-000-2023-00058-00

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

“(…)”

- Personal regido por la carrera diplomática y consular.

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se tiene que, la Ley 909 de 2004 se aplicará con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales entre los que se encuentra, el personal regido por la carrera diplomática y consular. Para dilucidar el presente asunto, debe tenerse en cuenta lo esbozado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996, donde se refirió al carácter de especialidad de las normas, y se indicó que el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 establece que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga el carácter general (criterio de especialidad de la norma).

De conformidad con lo anterior debe señalarse que, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, sino únicamente (excepcionalidad) como se indicó en su artículo 3º, cuando se presenten vacíos en la normatividad que en este caso para el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra establecido en el Decreto Ley 274 de 2000. En este orden de ideas, del análisis del Decreto Ley 274 de 2000 que rige la carrera diplomática y consular se establece que, no existe vacío normativo que justifique la aplicación de la Ley 909 de 2004, máxime cuando del análisis de los artículos 53 y 60 antes citados se observa la facultad del nominador para realizar nombramientos en provisionalidad para proveer la vacancia de los empleos de carrera o la facultad discrecional para decidir si envía en comisión para casos especiales a un funcionario de carrera.(…)”

Dado lo antes señalado, no resulta de aplicación en el caso en particular la figura del encargo dispuesta en la Ley 909 de 2004, por existir norma especial que regula la materia.

Finalmente, en relación con los cuestionamientos de la demandante referidos a la falta de experiencia de Olga Lucía Lozano Ferro en el sector de relaciones exteriores ni su acreditación de conocimientos básicos para ocupar el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, de la revisión de la hoja de vida y sus anexos¹⁰, se observa que la nombrada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61¹¹ del Decreto Ley 274 de 2000, por lo siguiente:

¹⁰ Folios 35 y ss. Archivo 11 Contesta - Cancillería. Exp. 2023-00059

¹¹ ARTICULO 61. CONDICIONES BASICAS. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.) Ser nacional Colombiano

2.) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.

1) <sic, 3.> Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

- a) Ser nacional Colombiano: la nombrada tiene nacionalidad Colombiana;
- b) Poseer títulos universitarios: relaciona en el formato de hoja de vida: i) Pregrado en Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Especialización en Negociación y Relaciones Internacionales de la Universidad de Los Andes, Especialización en Legislación Financiera de la Universidad de Los Andes;
- c) Escribir y hablar además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas: relaciona en el formato de hoja de vida el inglés y el francés, así como el resultado del examen IELTS.

Dado lo anterior, la Sala encuentra demostrado que la señora Olga Lucía Lozano Ferro cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 para ser nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera diplomática y consular en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como se ha señalado a lo largo de la presente providencia, se encuentra demostrado y no ha sido desvirtuado por las actoras que existiese para el 28 de noviembre de 2022, fecha en que se profirió el Decreto 2343 de 2022 hoy demandado, personal inscrito en la Carrera Diplomática que reuniera los requisitos para ser nombrado en el cargo que ostenta la demandada, por lo anterior, las pretensiones de la demanda no prosperan, ya que, conforme a los cargos de la demanda, (i) no se infringió las normas superiores al demostrarse que no había personal para ocupar el cargo demandado; (ii) no se desconoció el principio de especialidad ya que no habían Ministros Consejeros disponibles para ser nombrados; (iii) no se desconoció el principio de publicidad, pues

b. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, salvo circunstancia de especial naturaleza calificada en cada caso por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

c. En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto.

d. Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

PARAGRAFO. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

no existía personal de carrera disponible para ocupar el cargo vacante; y, (iv) no se incurrió en falsa motivación pues no fue posible nombrar a funcionarios de carrera en el cargo demandado y tal circunstancia se desprende de la parte considerativa del Decreto 2343 de 2022, así tampoco se demostró que la señora Olga Lucía Lozano Ferro no cumpliera con los requisitos para ocupar el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores.

Por lo anterior, no prosperan los cargos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000234100020230005900 Acumulado
25000234100020230006900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y OTRO
DEMANDADA: OLGA LUCÍA LOZANO Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA